



Recurso nº 1060/2014 C.A. La Rioja 018/2014

Resolución nº 59/2015

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 20 de enero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.E.G., actuando en nombre y representación de la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA, como apoderado de la misma, contra los Pliegos que han de regir el Contrato de Servicios denominado “Servicio de ayuda a domicilio”, expediente CON21-2014/0130, convocado por el Ayuntamiento de Logroño, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 19 de noviembre de 2014 se aprobó por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Logroño expediente de contratación, junto con el Pliego de Prescripciones Técnicas y el de Cláusulas Administrativas Particulares, para la adjudicación por procedimiento abierto, de un contrato de servicios denominado “Servicio de ayuda a domicilio” expediente CON21-2014/0130. Con fecha 26 de noviembre de 2014 se publicó en el Boletín Oficial de la Rioja, el anuncio de la citada licitación, así como se publicó en el Perfil del Contratante del citado Ayuntamiento.

Segundo. Por escrito presentado el 12 de diciembre de 2014, se anuncia por el representante de la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA, la interposición de recurso administrativo especial contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). Y con esa misma fecha tiene entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, impugnando el Anexo I del citado PCAP, “Especificaciones del Contrato”, número 18, “CRITERIOS DE SELECCIÓN”, último punto del apartado b) de “solventía técnica o profesional”. Alega en el recurso, además de los requisitos formales del

mismo, sobre órgano ante el que se interpone, plazo de interposición, legitimación y acto impugnado, respecto del fondo lo que sigue.

La exigencia en el PCAP a los licitadores que quieran participar en el procedimiento de contratación, de disponer al menos, de la Certificación de Calidad UNE 158301 específica de Ayuda a Domicilio, para los lotes 1, 2 y 3; y de la ISO 9001:2008 para las actividades de transporte y entrega de comidas preparadas a domicilio para el sector público, para el lote 4, sin preverse la posibilidad de acreditar un sistema de calidad por certificaciones o medios alternativos, contraría y vulnera el art. 80.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), el art. 49 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, así como la doctrina administrativa de este Tribunal y de otros Tribunales Administrativos que cita, por lo que, es nula de pleno derecho.

Tercero. Recibido el escrito de impugnación en el Tribunal, se comunicó a la Administración contratante, reclamando el expediente administrativo, que fue remitido por la misma, junto con el correspondiente informe, en el que se defiende que la Administración contratante está en su derecho de exigir a los futuros licitadores, esos certificados de calidad, que son expresivos de la solvencia técnica y profesional de los mismos, para asegurar la buena ejecución y cumplimiento de las prestaciones del contrato, por lo que sustenta la desestimación del recurso, por la legalidad de la cláusula impugnada.

Cuarto. En fecha 23 de diciembre de 2014 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho,

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, con fecha 22 de diciembre de 2014, tal y como había sido solicitado por la Federación Empresarial recurrente, resolvió conceder la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con los arts. 43 y 46 del R.D.L. 3/3011.

A los anteriores antecedentes de hecho, son aplicables los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia. De acuerdo con el art. 41.1 y 3 del R.D.L 3/2011, de 14 noviembre, junto con la Resolución de 2 de agosto de 2012 (BOE 18 de agosto de 2012), que publica el Convenio de Colaboración con la Comunidad Autónoma de La Rioja, sobre atribución de competencia de recursos contractuales –art. 3- este Tribunal es competente para conocer del recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la parte recurrente.

Segundo. Legitimación. Interpone el recurso especial la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA, a la vista del art. 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre los interesados, y la interpretación amplia y flexible del principio “pro actione” por parte de la Jurisprudencia, así como a la vista de los Estatutos de la Federación aportados, hay que reconocer legitimación a la Federación empresarial recurrente.

Tercero. Acto recurrible. Tal y como se ha descrito, el acto recurrible, es el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Contrato de Servicios denominado “Servicio de ayuda a domicilio”, y particularmente el Anexo I del citado PCAP, “Especificaciones del Contrato”, número 18, “CRITERIOS DE SELECCIÓN”, último punto del apartado b) de “solventia técnica o profesional”.

Cuarto. Plazo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días (art. 44.2 del R.D.L. 3/2011),

Quinto. De fondo. La cuestión cuya legalidad hay que decidir, es si la exigencia de estar en posesión de certificados de calidad, como los exigidos, para poder participar en el procedimiento de licitación, y no preverse la posibilidad de acreditar esa calidad por otras certificaciones o medios alternativos, es ajustada o no a Derecho.

El Anexo I del citado PCAP, “Especificaciones del Contrato”, número 18, “CRITERIOS DE SELECCIÓN”, último punto del apartado b) de “solventia técnica o profesional”, dispone que el licitador:

“Deberá disponer de Sistema de Calidad que garantice una adecuada prestación del servicio y entre ellos, al menos, de la Certificación de Calidad UNE 158301 específica de Ayuda a Domicilio, para los lotes 1, 2 y 3 y de la ISO 9001:2008 para las actividades transporte y entrega de comidas preparadas a domicilio para el sector público, para el lote 4...”

De la redacción del PCAP, se desprende sin ningún género de duda que, la posesión de esos concretos certificados de calidad, son requisito mínimo y necesario para poder participar en el procedimiento de licitación, sin que se permita otra forma o modo de acreditar la calidad de los futuros contratistas. De lo que resulta que dicha exigencia, contraría, entre otros, el art. 80 del R. D. Legislativo 3/2011 que dispone: “1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantía de la calidad, deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas europeas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación.

2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios.”

Es evidente que la exigencia del PCAP a los futuros licitadores, de estar en posesión del Certificado de Calidad UNE 158301 específica de Ayuda a Domicilio, y de ISO 9001:2008 para las actividades de transporte y entrega de comidas, al no permitir ni prever que, se pueda acreditar esa calidad, por otros certificados emitidos por organismos equivalentes a los que emiten los certificados exigidos, de otros Países de la Unión Europea, o por otras pruebas de medidas equivalentes para acreditar la misma calidad, vulnera e infringe frontalmente el art. 80 del R. D. Legislativo 3/2011.

Tal y como dijimos en nuestra resolución 238/2011, deben admitirse tanto los certificados de calidad expedidos por organismos españoles como por los organismos equivalentes de cualquier Estado de la Unión Europea: “El pliego (...) exige para acreditar la solvencia técnica “documentación acreditativa de estar en posesión de la ISO 9001:2008”.

...En relación con la norma ISO 9001:2008, se puede ésta definir como el conjunto de normas sobre la calidad y las gestiones, elaboradas por el Comité Técnico de la

Organización Internacional para la Estandarización, y que especifica los requisitos para un buen sistema de gestión de calidad.

Sobre la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad, el artículo 69 de la LCSP (actual 80 del R. D. Legislativo 3/2011) dispone...

De la simple lectura del precepto resulta de forma clara que la voluntad del legislador no puede entenderse que ha sido de carácter restrictivo en lo relativo a la acreditación de los certificados de calidad que han de presentar las empresas concurrentes a un proceso de licitación, sino todo lo contrario, dado que expresamente se dispone que se reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea...”.

Todo ello lleva a este Tribunal a reconocer y declarar la nulidad del Anexo I del PCAP, número 18, último punto del apartado b, por su disconformidad a Derecho, en cuanto no permite la acreditación de la calidad de los licitadores, por otros medios o certificados expedidos por organismos similares a los que emiten los certificados de calidad UNE 1583012 y ISO 9001:2008 de otros Países miembros de la Unión Europea, o por otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad de los empresarios.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.A.E.G., actuando en nombre y representación de la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA como apoderado de la misma, contra los Pliegos que han de regir el Contrato de Servicios denominado “Servicio de ayuda a domicilio”, declarando que la exigencia del PCAP, Anexo I “Especificaciones del Contrato”, número 18, “CRITERIOS DE SELECCIÓN”, último punto del apartado b) de “solvencia técnica o profesional” no es ajustada a Derecho, debiendo ser modificada en los términos del fundamento de derecho quinto de esta resolución. Y ordenando, consecuentemente, la retroacción del procedimiento de licitación al momento de

aprobación del citado PCAP con nueva redacción de la cláusula controvertida, publicándose la modificación y abriendo nuevo plazo para presentación de ofertas a los posibles interesados.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con el art. 47.4 del R.D.L. 3/2011.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.